

CONSULTA VINCULANTE - Proceso N° XXXXXXXXXX

SEÑORES: XXXXXXXXXXXXX

RUC: XXXXXXXXXX

La Subsecretaría de Estado de Tributación se dirige a Usted con relación a la Consulta Vinculante ingresada mediante el Proceso N° XXXXXXXXXX en la cual consultó a la Administración Tributaria sobre las exoneraciones fiscales afectados a la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en su carácter de Entidad sin Fines de Lucro (ESFL), solicitando la ratificación de que estas entidades están exentas del Impuesto al Valor Agregado (IVA) sobre sus ingresos, pero no así del pago de dicho impuesto por la compra de bienes o servicios adquiridos de terceros, en su carácter de consumidor final; y, que el pago realizado en concepto del IVA por las mencionadas compras de bienes y servicios, no son recuperables por las ESFL; ya que las mismas son consideradas como un gasto y no como un crédito fiscal.

La consulta se realizó en el marco del acuerdo de subvención suscripto entre la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX para la ejecución del proyecto “Apoyando a las comunidades indígenas en la promoción de sus derechos y la protección de la niñez y la adolescencia en Paraguay, ante la COVID-19”, teniendo en cuenta que en virtud del acuerdo, no se considerarán elegibles los impuestos, incluido el IVA, a menos que el beneficiario o sus socios, puedan demostrar que no pueden recuperarlos.

De la consulta planteada, surge el siguiente análisis:

La Ley N° 6380/2019 dispone en su artículo 100 numeral 5) que se encuentran exoneradas del IVA las enajenaciones de bienes y los servicios prestados por las asociaciones, federaciones, fundaciones y demás entidades similares con personería jurídica; y los partidos políticos reconocidos legalmente, que desarrollan o realicen actividades de bien social o interés público con fines lícito y que no tengan como propósito obtener lucro, beneficios monetarios o apreciables en dinero para repartir entre sus miembros, es decir, cuando el rendimiento de dichas operaciones se destine libres de costo o gastos necesarios al cumplimiento de los fines para los cuales fueron creados.

En el segundo párrafo del referido numeral, se establece que la exoneración prevista en el presente numeral no se aplicará cuando se realicen algunas de las siguientes actividades: consignación de mercaderías; transporte de bienes o de personas; préstamos y financiaciones; vigilancia y similares; restaurantes, hoteles, moteles y similares; agencias de viajes; pompas fúnebres y actividades conexas; lavado, limpieza y teñido de prendas y demás bienes en general; publicidad; construcción, refacción y demolición; arrendamientos y cesión de uso de espacios; carpintería, plomería y electricidad; servicios de catering; cesión de derechos de explotación de espectáculos culturales y deportivos; cesión de derechos deportivos de sus atletas profesionales; enajenación ocasional de bienes inmuebles.

Por otro lado, es pertinente aclarar que la subvención por parte de la Unión Europea se configura en una donación, por tanto, debemos traer a colación la Ley N° 302/1993, que crea un régimen especial de franquicias tributarias a las donaciones a favor del Estado y de ESFL que no distribuyan utilidades o excedentes entre sus asociados o integrantes. Dicho cuerpo legal dispone en su artículo 2° que las donaciones realizadas a las entidades señaladas en el mismo estarán exoneradas de todo tributo, pero se refiere únicamente a la entrega de bienes y servicios por parte del DONANTE AL BENEFICIARIO, y no a las adquisiciones que este último realice.

Vemos así que la citada norma no es aplicable al caso planteado por la entidad, ya que la misma rige únicamente cuando el donante otorga determinados bienes o servicios al beneficiario, es decir, las donaciones de bienes y servicios que recibe la recurrente en su carácter de ESFL no se encuentran alcanzadas por el IVA, siempre que reúnan los requisitos previstos en la Ley N° 302/1993.

En cuanto a recupero del impuesto, nos remitimos al artículo 88 de la Ley Tributaria, el cual establece que cuando el IVA Crédito sea superior al IVA Débito, dicho excedente podrá ser utilizado como tal en las liquidaciones posteriores del impuesto a partir del período fiscal inmediato siguiente, sin que ello genere derecho a devolución en ningún caso.

Por otro lado, cabe señalar que el artículo 91 de la Ley dispone que, para quienes enajenen bienes o presten servicios exonerados o no gravados por el IVA, el impuesto consignado en los comprobantes que respalden las compras relacionadas a dichas operaciones constituirá un costo o gasto para el IRE o IRP.

El contribuyente podrá solicitar la remisión del saldo del IVA Crédito a su favor, en beneficio de la Administración Tributaria, constituyendo dicho saldo en IVA Costo o Gasto, en cuyo caso será tratado como No Deducible.

Por tanto, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, la Administración Tributaria concluye respecto al caso planteado que:

- i) Las enajenaciones de bienes y prestaciones de servicios realizadas por la recurrente se encuentran exoneradas del IVA, salvo que se encuentren comprendidas dentro de lo previsto en el artículo 100, numeral 5, segundo párrafo de la Ley N° 6380/2019.

- ii) La adquisición de bienes y de adquisición servicios realizados por la recurrente se encuentra gravada por el citado impuesto.
- iii) El IVA proveniente de las compras puede ser utilizado como crédito fiscal en las liquidaciones posteriores, en caso de que cuente con operaciones gravadas por el IVA y en ningún caso es pasible de devolución.

El presente pronunciamiento fue elaborado teniendo en cuenta la situación fáctica planteada en la consulta y la documentación agregada por el recurrente, por lo que la Administración Tributaria se reserva la facultad de modificarlo ante cualquier variación posterior de los hechos y/o documentaciones que lo motivaron.

Finalmente, corresponde que el presente pronunciamiento sea notificado con los efectos del artículo 241 de la Ley N° 125/91.

Respetuosamente,

EVA MARÍA BENÍTEZ, *Dictaminante*
Dpto. de Elaboración e Interpretación de
Normas Tributarias

LUIS ROBERTO MARTÍNEZ, *Jefe*
Dpto. de Elaboración e Interpretación de
Normas Tributarias

ANTULIO N. BOHBOUT, *Director*
Dirección de Planificación y Técnica Tributaria

BRAULIO FERREIRA MERELES,
Encargado de la Atención del Despacho
Subsecretaría de Estado de Tributación